

**ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE
ALCOY
(sin regulación del estacionamiento con limitación horaria)**

ÍNDICE:

TÍTULO PRELIMINAR: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN URBANA.

- CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES
- CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN
- CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO
 - Sección 1ª. De la parada
 - Sección 2ª. Del estacionamiento

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

- CAPITULO I: CARGA Y DESCARGA
- CAPITULO II: VADOS
- CAPITULO III: TARJETAS MUNICIPALES DE TRAFICO

TITULO TERCERO: VÍAS E INFRAESTRUCTURAS URBANAS DE MOVILIDAD.

TITULO CUARTO: DE LOS CICLOS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

- CAPITULO I: DISPOSICIONES COMUNES
- CAPITULO II: DE LAS BICICLETAS
- CAPÍTULO III: DE LOS CICLOS DE MÁS DE DOS RUEDAS.
- CAPITULO IV: DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

TITULO QUINTO: DE LOS MONOPATINES, PATINES, PATINETES Y APARATOS SIMILARES SIN MOTOR.

TITULO SEXTO: CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

- CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO
- CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO OCTAVO: DE LA RESPONSABILIDAD.

TÍTULO NOVENO: DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

ANEXOS:

- ANEXO I: Ruidos de vehículos a motor.
- ANEXO II: Cuadro de Infracciones y Sanciones.

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas (excepto en lo que hace referencia a las zonas peatonales) por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante TR LTVS).

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as (excepto en lo que hace referencia a las zonas peatonales).

Se entenderá por usuario de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

NORMAS DE COMPORTAMIENTO DE LA CIRCULACION URBANA

CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 4. Normas generales en la conducción de vehículos.

1. Se entenderá por vehículo todo aparato apto para circular por las vías o terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, por las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, por las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. El conductor debe utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor debe verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. El titular y, en su caso el arrendatario de un vehículo, tiene el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, mantenerlo en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, someterlo a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impedir que sea conducido por quien nunca haya obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

4. El conductor debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad.

5. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

6. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos que disminuyan la atención permanente a la conducción, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en los términos que reglamentariamente se determine.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Reglamentariamente se podrán establecer otras excepciones a las prohibiciones previstas en los párrafos anteriores, así como de los dispositivos que se considera disminuyen la atención a la conducción, conforme se produzcan los avances de la tecnología.

7. El conductor y los ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determine reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

Por razones de seguridad vial, se podrá prohibir la ocupación de los asientos delanteros o traseros del vehículo por los menores en función de su edad o talla, en los términos que se determine reglamentariamente.

8. Queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean el padre, la madre, el tutor o una persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

9. Se prohíbe instalar o llevar en los vehículos inhibidores de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad. Asimismo se prohíbe utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros.

Artículo 5. Normas de comportamiento de los peatones.

1. Los peatones circularán por las aceras, los andenes o los paseos, preferentemente por su derecha, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. En las vías urbanas sin aceras o con aceras que no permitan el paso simultáneo de dos personas, pero que estén

abiertas al tráfico de vehículos, los peatones han de extremar las precauciones y circular cerca de las fachadas de los edificios.

2. Los peatones para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

3. Al llegar a una plaza o rotonda deberán rodearla, salvo que esté habilitado un paso para cruzarla.

4. Los peatones deberán respetar en los pasos de peatones regulados por semáforo, sus señales o fases que les afecten, así como cualquier otro tipo de señalización específica de la vía pública.

5. Los peatones deberán respetar las señales de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, y seguir sus indicaciones.

6. Los peatones no tendrán que detenerse en las aceras formando grupos, cuando esto obligue a otras personas usuarias a circular por la calzada.

7. En aquellos espacios en los que la función primera no sea el uso por parte de los peatones, a excepción de que la autoridad competente lo autorice, la responsabilidad será de los propios peatones, asumiendo los riesgos derivados de dicho uso. Igualmente sucederá con el resto de usuarios de las vías y la circulación fuera de los espacios especialmente acondicionados para ellos.

8. Los peatones no podrán andar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos y, en caso de atravesarlos por lugares no señalizados tendrán que respetar la prioridad de las personas en bicicleta.

9. En los pasos de peatones que, además de cruzar la calzada, crucen un vial para bicicletas, de cualquier tipología, los peatones que quieran cruzar la calzada no podrán detenerse en ningún lugar del vial para bicicletas en espera del verde semafórico. Realizando la espera en la zona de acera exclusiva peatonal más próxima al paso.

10. Los peatones que tengan que cruzar la calzada lo tienen que hacer con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a las otras personas usuarias, ni perturbar la circulación.

Artículo 6. Distintas Tipologías de Vía Pública.

Calles peatonales:

1. Las calles peatonales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de

vehículos a motor con las excepciones y condicionantes establecidos en el artículo 15 de la Ordenanza de Peatonalización de este Ayuntamiento.

2. En las calles peatonales queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice. Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones.

3. Las bicicletas y los vehículos VMP podrán circular por ellas con las condiciones que se establezca en esta Ordenanza y en la de Peatonalización.

Calles residenciales:

Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes, ciclistas y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28), y la velocidad máxima de circulación por ellas es de 20 km/h. Los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP, teniendo preferencia tanto el tránsito como la estancia y esparcimiento de las mismas, y los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales. Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados. En las calles residenciales las personas viandantes no deben estorbar inútilmente a los conductores de vehículos, tal y como se indica en el Reglamento General de Circulación.

Zonas 30:

Las zonas 30 son zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes, en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. Generalmente, mantienen la diferenciación tradicional entre calzada de circulación y aceras, aunque se requiere que esos ámbitos estén especialmente acondicionados y señalizados. En estas vías, los viandantes tienen prioridad, y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, no siendo necesario implantar pasos peatonales formalizados. Los juegos y los deportes no están autorizados en ellas. Según el Reglamento General de Circulación (Artículo 159), estas zonas estarán informadas mediante la señal S-30, "Zona a 30".

Calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios:

1. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios son zonas de circulación destinadas en primer lugar a viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes:

- La velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso.

- La circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y viandantes; estos últimos tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales.
- Se dispondrá una franja de pavimento táctil indicador direccional en todos aquellos itinerarios peatonales transversales a esta vía o de cruce con las calles transversales.
- Los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas.

2. A nivel de diseño exige la nivelación de la rasante de la calle a una sola plataforma, sin desniveles entre la calzada y aceras. Deberán disponer de una zona de tránsito seguro colindante a la línea de edificación que cumpla con lo especificado en el artículo sobre la circulación de peatones. Se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico, mediante la colocación de obstáculos físicos o visuales sobre la calle (árboles, maceteros, bancos, fuentes, etc.), impidiendo el desarrollo de una velocidad constante y limitando la posibilidad de aceleración para los vehículos motorizados.

3. Aunque la superficie es única y situada a un mismo nivel, deben utilizarse diferentes texturas de pavimento y/o elementos que definan y diversifiquen las líneas de desplazamiento, para delimitar espacios y circulaciones de las personas, sin importar su edad o capacidades físicas.

Calles con segregación de espacios:

Las calles con segregación de espacios se corresponden con aquellas que atienden a un modelo “clásico” de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento, y por otra parte, una acera que se considera reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas y con mayor número de carriles de circulación, pueden segregarse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas, al transporte público o a otros tipos de vehículos.

Artículo 7. Velocidad de los vehículos que circulan por el núcleo urbano.

El límite genérico de velocidad en vías urbanas será de:

- a) 20 km/h en vías que dispongan de plataforma única de calzada y acera.
- b) 30 km/h en vías de un único carril por sentido de circulación.
- c) 50 km/h en vías de dos o más carriles por sentido de circulación, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 Km/h.

Estas velocidades podrán ser rebajadas previa señalización específica, por la Autoridad Municipal.

Excepcionalmente, la Autoridad Municipal podrá aumentar la velocidad en vías de un único carril por sentido hasta una velocidad máxima de 50 km/h, previa señalización específica.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

En las zonas peatonales o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 20 Km/h.

En caso de lluvia, de obras, pavimento deficiente o calles estrechas se adoptarán las mismas precauciones.

Artículo 8. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

Asimismo la realización de obras en las vías debe ser comunicada con anterioridad a su inicio a la Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable, que, sin perjuicio de las facultades del órgano competente para la ejecución de las obras, dictará las instrucciones que resulten procedentes en relación a la regulación, ordenación, gestión y vigilancia del tráfico, teniendo en cuenta el calendario de restricciones a la circulación y las que se deriven de otras autorizaciones a la misma.

Las infracciones a lo dispuesto en este apartado, así como la realización de obras en la carretera sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, se sancionarán en la forma prevista en la normativa de carreteras, sin perjuicio de la normativa municipal sancionadora.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

3. Quien haya creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, debe hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

4. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

5. Se prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 9. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta ley, en los términos que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 10. Normas generales.

1. La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. El Alcalde u órgano municipal competente, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2. Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, el conductor del vehículo no puede reanudar su marcha hasta haber cumplido lo prescrito por la señal.

Artículo 11. Obediencia de las señales.

1. Las señales e indicaciones que en el ejercicio de la regulación del tráfico efectúen los Agentes de la Policía Local deberán obedecerse con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

2. Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

3. Las señales instaladas en las áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

4. El orden de prioridad de las señales es el siguiente:

- a) Señales y ordenes de los Agentes de Policía Local.
- b) Señales circunstanciales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía.
- c) Semáforos
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

Artículo 12. Modificación de señales.

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

Artículo 13. Prohibiciones.

1. Se prohíbe salvo por causa justificada la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización viaria, sin la autorización del órgano municipal competente.

2. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

3. Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales o pintura en el pavimento o que por sus características puedan inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

Artículo 14. Definición.

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación, ni la ordenada por Agentes de la Policía Local

Artículo 15. Normas generales.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda, sin entorpecer la circulación. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor bajará por su lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Artículo 16. Normas especiales.

1. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades produzca en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas mayores, enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.
2. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.
3. Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.
4. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.
5. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 17. Lugares prohibidos.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
2. Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
3. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles con dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
4. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de

vehículos con el correspondiente vado.

6. Zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
7. Sobre las aceras, y paseos, cuando se trate de vehículos y ciclomotores de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones sobre ellas.
8. A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
9. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
10. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que estas vayan dirigidas.
11. En la proximidad de curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
12. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
13. En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis, salvo en los tramos que tengan instalada señalización que permite parar.
14. En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
15. En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
16. En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
17. Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
18. En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
19. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
20. En las zonas reservadas para carga de vehículos eléctricos.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Artículo 18. Definición.

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19. Normas generales.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como

consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20. Tipos de estacionamientos.

Los vehículos podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería:

- Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.
- Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.
- Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, dejando una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 21. Estacionamiento en vía de doble sentido.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha, estando prohibido estacionar en el lado contrario al sentido de la marcha.

Artículo 22. Estacionamiento en Polígonos Industriales.

En las zonas urbanas catalogadas como Polígonos Industriales, de forma general y sin necesidad de señalización específica de vado, queda prohibida la parada o estacionamiento delante de las puertas de acceso y salida de vehículos de las naves y propiedades industriales.

El Ayuntamiento utilizará carteles informativos a las entradas de los Polígonos Industriales informando de tal prohibición.

Artículo 23. Distancia estacionamiento.

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Artículo 24. Prohibición de estacionamiento.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas, salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 25. Reservas de estacionamiento.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización, como terminales, de líneas de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano, de no existir para éstos últimos, estación de autobuses.

La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros a partir de la zona reservada.

1) Podrá hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 30 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El Ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga.

Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior.

La Autoridad Municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión y los condicionamientos en los que se autorice, en su caso.

La carga y descarga en situaciones o para servicios especiales (combustible, mudanzas, operaciones esporádicas y excepcionales) deberá ser objeto de regulación por resolución del Alcalde u órgano municipal competente. En las autorizaciones que se concedan se hará constar la finalidad, situación, extensión, fechas y horarios así como la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) de los vehículos.

Artículo 26. Lugares prohibidos.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila en cualquier supuesto.
4. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 30 minutos.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o Autoridad.
6. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
7. Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
8. En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
9. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
10. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
11. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
12. En los vados, total o parcialmente.
13. En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
14. En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
15. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
16. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
17. En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo

máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

18. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
19. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
20. Sobre las aceras y paseos, cuando se trate de vehículos y ciclomotores de dos ruedas y se perjudique el tránsito de los peatones por ellas.
21. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
22. En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
23. En las calles urbanizadas sin aceras.
24. Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.
25. En las zonas reservadas para carga de vehículos eléctricos, salvo que el estacionamiento lo sea para realizar la carga del vehículo.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, podrán estacionar en las aceras cuando en la calzada no exista lugar reservado para esta clase de vehículos, siguiendo estas prescripciones:

- a) Se estacionará cerca del bordillo pero no a menos de 50 cm del mismo.
- b) Se dejarán al menos 1,80 metros libres para el paso de peatones entre el vehículo y la fachada, jardín, valla u otro elemento que delimite la acera.
- c) No podrá estacionarse el vehículo a menos de 10 metros de una parada de transporte público.
- d) Se dejarán libres los pasos y rebajes de las aceras y no se estacionará a menos de 2 metros de los mismos.
- e) Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de estos vehículos junto a las fachadas y frente a entradas de viviendas, garajes, veladores, u otras zonas reservadas a determinados usuarios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I: CARGA Y DESCARGA

Artículo 27. Normas generales.

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Artículo 28. Carga y Descarga de mercancías.

La Carga y Descarga de mercancías se realizará:

- Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.
- En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.
- Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

La carga y descarga para operaciones especiales, esporádicas o excepcionales, será objeto de regulación específica y su autorización corresponderá al Alcalde u órgano municipal competente.

Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga no podrán ocupar ni total ni parcialmente aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas blancas en el pavimento; vados; ni cualquier otro lugar donde, con carácter general, esté prohibida la parada.

Artículo 29. Disposiciones normativas.

El Alcalde u órgano municipal competente, podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

- a) Señalización de zonas reservadas para Carga y Descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.
- b) Delimitación de las zonas de Carga y Descarga.
- c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.
- d) Horario permitido para realizar las operaciones de Carga y Descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la ciudad.
- e) Servicios especiales para realizar operaciones de Carga y Descarga, con expresión de días, horas y lugares.
- f) Autorizaciones especiales para:
 - Camiones de 12 Toneladas y media o más.
 - Vehículos que transporten mercancías peligrosas.
 - Otras.

Artículo 30. Camiones de transporte.

Los camiones de transporte con un peso superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

- a) Intercambiadores de mercancías o lugares destinados por el Ayuntamiento para ello.

- b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados por la Autoridad Municipal.
- c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Artículo 31. Mercancías cargadas.

Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales como la carga y descarga durante la construcción de edificaciones de nueva planta prevista en el artículo 25.3. de esta Ordenanza.

Artículo 32. Operaciones de carga y descarga.

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalizar debidamente.

Artículo 33. Tiempo de carga y descarga.

- No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.
- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
- Para facilitar el control del tiempo máximo en la realización de cada operación de carga y descarga que se establezca en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio de la operación, que se colocará en el parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.
- A tal efecto, el Ayuntamiento podrá instalar máquinas expendedoras de tickets con la hora de inicio de aparcamiento en Carga y Descarga. En caso de no existir dichas máquinas, la hora de inicio del aparcamiento se colocará por el usuario, debiendo reflejar, en cualquier caso, dicha hora.
- Transcurrido el tiempo autorizado de 30 minutos, no podrá encontrarse estacionado en zona de Carga y Descarga ningún vehículo cerrado sin conductor, que no realice operaciones propias del aparcamiento. Se considerará, a todos los efectos, como no autorizado, pudiendo incluso ser retirado por la grúa, con independencia de las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO II. VADOS

Artículo 34. Vados.

1. Se entiende por vado el aprovechamiento especial del dominio público local mediante la entrada y salida de vehículos a través de la acera.

2. Se entiende por vado vehicular toda modificación efectuada en los planos de la acera y bordillo con la intención de facilitar la entrada y salida de vehículos a edificios particulares, garajes públicos, talleres, solares, etc., Teniendo en cuenta que estas adecuaciones deben estar autorizadas y señalizadas adecuadamente.

Artículo 35. Prohibición.

Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas de hormigón o asfalto, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc.

Artículo 36. Tipos de Vados.

Los vados serán de uso permanente u horario limitado.

a) Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y frente a los mismos no se permite estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

b) Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento frente a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, no pudiendo exceder el periodo comprendido entre las 08 y las 20 horas, salvo caso especial en los que podrá autorizarse un horario distinto.

Lo dispuesto en los Artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos frente a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise el vado.

Artículo 37. Autorización.

Los vados se otorgaran previa solicitud de licencia municipal. La solicitud se acompañará de todos los requisitos que le sean exigidos por el órgano municipal competente.

Artículo 38. Responsabilidad por su uso.

Concedida la licencia los titulares adecuaran el mismo a las actuaciones exigidas en la licencia, en especial:

a) En los vados permanentes se pintara una franja amarilla de linea continua de 15 cm de ancha sobre la calzada y separada del bordillo otros 15 cm.

b) En los vados de horario limitado se pintará una franja de linea discontinua con idéntica anchura y separación y también con material antideslizante sobre la calzada.

El vado tendrá, siempre que sea posible, una anchura igual a la puerta mas 0,50 metros lineales por cada lado.

c) Si el acceso al inmueble o local para el que se solicita licencia de vado requiere el acondicionamiento de la acera y del bordillo de la vía pública, la adecuación se llevará a cabo siguiendo las directrices que determinen los servicios técnicos municipales

d) La colocación de bolardos-delimitadores a la entrada del vado requerirá, previa solicitud del titular del vado, de la autorización de la Policía Local.

En la autorización se determinarán las condiciones en que se pueden colocar los bolardos-delimitadores, así como las características que deberán reunir los mismos.

Cualquier reclamación patrimonial material o personal por parte de terceros, derivada de la colocación de los bolardos-delimitadores, será responsabilidad del titular del vado.

e) El incumplimiento del pago de la tasa por utilización de vado conllevará la apertura del oportuno expediente y en su caso, baja de la autorización y retirada de las placas señalizadoras del mismo.

El incumplimiento del pago de la tasa por utilización de Vado conllevará la retirada de las placas señalizadoras del mismo.

Artículo 39. Señalización.

La señalización del vado se realizará mediante placa señalizadora de prohibición, facilitada por el Ayuntamiento y colocada de forma permanente visible desde el centro de la zona de acceso y a una altura mínima de 1,80 metros y con una anchura igual a la puerta mas 0,50 metros lineales por cada lado.

CAPÍTULO III: TARJETAS MUNICIPALES DE TRÁFICO

Artículo 40. Concesión.

1. Las tarjetas municipales de trafico serán concedidas por el órgano municipal competente de acuerdo con los requisitos que en cada caso sean exigidos.

2. Para que la tarjeta concedida tenga eficacia, su titular deberá colocarla sobre el salpicadero delantero del vehículo en su lado izquierdo de forma que sea perfectamente visible.

Artículo 41. Tarjetas de Servicio Oficial y de Urgencias.

Las tarjetas de servicio oficial, y las tarjetas de urgencias, permitirán el uso momentáneo para el estacionamiento en zonas reservadas para el uso de determinados usuarios o servicios como en zonas de carga y descarga, de lugares donde se prohíba el estacionamiento o zonas excluidas a la circulación.

No podrá efectuarse el estacionamiento en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación, ni amparada bajo circunstancias o acontecimientos que revistan el carácter de oficial o en su caso de urgentes.

Artículo 42. Tarjetas de Acontecimientos Especiales.

Las Tarjetas de acontecimientos especiales, serán autorizadas con la finalidad de atender a circunstancias o eventos puntuales determinados en las que constara la denominación del acto, día y hora, matrícula de vehículo y la expresión de "Vehículo autorizado".

TITULO TERCERO

VIAS E INFRAESTRUCTURAS URBANAS DE MOVILIDAD.

Artículo 43. De las vías ciclistas. Tipos.

Se define como vía ciclista aquella vía, situada dentro de poblado, acondicionada específicamente para la circulación de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal, con la señalización horizontal y vertical correspondiente de acuerdo con el Reglamento General de Circulación, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Como vía ciclista podemos diferenciar las siguientes:

- a) Carril-bici: Vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un o doble sentido.
- b) Carril-bici protegido. Carril-bici provisto de elementos laterales que lo separan físicamente del resto de la calzada, así como de la acera.
- c) Acera-bici. Vía ciclista señalizada sobre la acera.
- d) Senda ciclable. Vía para ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, jardines o bosques.

Artículo 44. De la utilización de las vías ciclistas.

1. Podrán y deberán circular por las vías ciclistas las bicicletas, los ciclos y los vehículos de movilidad personal definidos en esta Ordenanza.
2. Queda prohibida la circulación de vehículos a motor, ciclomotores, animales y otros vehículos distintos a los señalados en el punto anterior.

3. Queda prohibida la circulación de viandantes por las vías ciclistas salvo sobre los pasos de peatones señalizados, en los que dispondrán de preferencia, o cuando de forma accidental o puntual lo atraviesen, que deberán hacerlo de forma transversal y cerciorándose de que pueden hacerlo con seguridad de no obstaculizar la circulación ni generar molestias a sus usuarios.

4. Unicamente se permitirá la convivencia en la circulación de viandantes y bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal definidos en esta Ordenanza, en plataformas de uso compartido debidamente señalizadas y siempre respetando la prioridad peatonal.

Artículo 45. De la normas de circulación en las vías ciclistas.

1. La velocidad máxima de circulación será de 25 km/h salvo señal de velocidad más restrictiva.

2. Los usuarios de las vías ciclistas deberán hacerlo a una velocidad adecuada, evitando realizar maniobras bruscas y con la precaución necesaria ante una posible invasión de peatones, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

3. Los conductores deberán respetar las señales y marcas viales de circulación que rigen la circulación de dichos carriles, debiendo respetar la prioridad de las personas viandantes en los pasos peatonales señalizados, los itinerarios de acceso a las paradas del autobús y los cruces de calzada.

Las señales y marcas viales se adecuarán a las normas generales de circulación.

4. En los carriles bici, las bicicletas circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a otros usuarios.

5. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre los viandantes cuando circulen por los citados carriles, sin que ninguno corra peligro.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CICLOS, LAS BICICLETAS Y LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 46. Definiciones.

1. Se define como ciclo aquel vehículo provisto de, al menos, dos ruedas y propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales.

Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido cuyo motor no sea superior a 250 W y el cual se desconecte al dejar de pedalear o al alcanzar la velocidad de 25 km/h.

2. Se define como bicicleta aquel ciclo de dos ruedas.

3. Se define como vehículo de movilidad personal (VMP) aquel vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre los 6 y los 25 km/h, por lo que quedan excluidos de esta consideración:

Se excluyen de esta definición:

- Vehículos sin sistema de auto-equilibrio y con sillín.
- Vehículos concebidos para competición.
- Vehículos para personas con movilidad reducida.
- Vehículos con una tensión de trabajo superior a 100VCC o 240VAC
- Vehículos incluidos en el ámbito del Reglamento (UE) N2 168/2013: patinetes con asiento, ciclo de motor, ciclomotores de dos ruedas....

4. El vehículo de movilidad personal cuya velocidad máxima sea inferior a 6 km/h tendrá la consideración de juguete.

5. Las bicicletas, los ciclos y los vehículos de movilidad personal estarán dotados de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Artículo 47. De la conducción de ciclos, bicicletas y vehículos de movilidad personal.

1. Los usuarios de los ciclos, bicicletas o vehículos de movilidad personal tienen el derecho y la obligación de circular con seguridad y eficacia por las calles de la ciudad, siguiendo itinerarios claros y directos en los ejes viarios principales, y a utilizar tanto las infraestructuras reservadas (carriles bici), como espacios compartidos con los vehículos a motor, o con los viandantes, en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.

2. Sus conductores deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de vehículos y, especialmente, con las personas viandantes.

3. Sus conductores deberán circular con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo, a los pasajeros que porte en su caso, como a los demás usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

4. Los conductores de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal no podrán realizar las siguientes acciones:

- a) Circular con el vehículo apoyado solo en una rueda.
- b) Agarrarse a otros vehículos en marcha.
- c) Soltar el manillar con ambas manos.
- d) Circular haciendo zigzag entre vehículos en marcha.
- e) Cargar con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión.
- f) Circular con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.

5. Queda prohibida la conducción de bicicletas, ciclos y vehículos de movilidad personal bajo con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida, así como queda prohibida su conducción con la presencia de drogas en el organismo, conforme a las normas generales de tráfico.

CAPÍTULO II: DE LAS BICICLETAS

Artículo 48. De las características de las bicicletas y sus accesorios.

1. Las bicicletas deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, y en todo caso tener las características técnicas y elementos establecidos en el Reglamento General de Vehículos. Dispondrán de timbre y sistema adecuado de frenos.

2. Las bicicletas, para circular de noche, por tramos de vías señalizados con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de luz de posición delantera y trasera y catadióptrico trasero.

3. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de personas menores, mascotas y de carga tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen.

Los remolques y semirremolques de bicicletas deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el apartado anterior.

Artículo 49. Circulación de bicicletas.

1. El conductor de una bicicleta debe estar en todo momento en condiciones de controlar la bicicleta en cualquier momento, evitando caer o perder el equilibrio o control de la misma.

2. Queda prohibido conducir una bicicleta utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

3. Todo conductor de bicicleta deberá circular a velocidad moderada y adecuar su velocidad a las características y circunstancias de la vía, de manera que pueda detenerla cuando las circunstancias lo exijan o ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Al aproximarse y al superar a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad o con problemas de movilidad.

4. Se prohíbe arrancar o circular sujetándose a otros vehículos en marcha.

5. Se prohíbe portar animales sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

6. Únicamente podrán ser ocupadas por un número de personas de acuerdo con las permitidas por las características de construcción del vehículo.

7. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceros.

8. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente todas las señalizaciones que les afecten.

9. Será obligatorio el uso de casco.

10. Las bicicletas, conducidas por personas mayores de 18 años, podrán portar como pasajero a un menor de hasta 7 años en asiento adicional homologado.

Será obligatorio que el menor utilice el correspondiente casco protector homologado.

11. Las bicicletas podrán transportar en sus accesorios homologados carga o mascotas. El transporte deberá efectuarse de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

Artículo 50. Circulación de bicicletas por carriles bici.

1. Las bicicletas tienen que circular, preferentemente, por los carriles bici segregados de la calzada, en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, sin superar los 25 km/h, evitando en todo momento maniobras bruscas y con precaución ante una posible invasión del carril bici por peatones y, muy especialmente, niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

2. Tienen que respetar la prioridad de los peatones en los pasos señalizados con marcas viarias, como por ejemplo los itinerarios de acceso a las paradas del autobús o en los cruces de calzada.

3. Las personas en bicicleta tienen prioridad sobre los viandantes cuando circulan por los carriles bici, siempre priorizando la seguridad de ambos.

4. En los carriles bici, las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, a pesar de que pueden utilizar el sentido contrario para adelantar a otras personas usuarias.

5. En cualquiera de las tipologías de vial para bicicletas, la anchura libre mínima será de 2,5m para bidireccionales y de 1,50m para unidireccionales. No

obstante, en espacios consolidados esta podrá reducirse, en tramos determinados, a los 2m en los carriles bidireccionales, o al metro en unidireccionales. En cualquier caso, a cada lateral del vial para bicicletas se dejará libre una banda de 0,15m, que se ampliará hasta los 0,30m en el caso de la existencia de un elemento lateral superior a los 0,15m. En esta anchura no se incluyen los elementos de protección laterales. En el caso que el vial limite lateralmente con una calzada, se dejará una banda de seguridad de 0,5m mínimo. En esta no se incluye la banda libre anteriormente especificada.

6. El pavimento de los viales para bicicletas serán de tipo continuo, de mezcla bituminosa u hormigón. Con un acabado en color verde, excepto a los cruces con la calzada donde se advertirá su presencia mediante un acabado en color rojo. Este acabado será seguro para los usuarios, antideslizante y durable. En los cruces con los pasos de peatones prevalecerá la solución adoptada para el paso de peatones.

7. La anchura del vial se delimitará mediante dos líneas blancas continuas de 0,10 cm, a excepción de los cruces con la calzada que se delimitarán mediante un paso de bicicletas.

Artículo 51. Circulación de bicicletas por la calzada.

1. Las bicicletas pueden circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida. En cualquier caso, tienen que ocupar preferentemente el centro del carril de circulación.

2. En los cruces semaforizados, y siempre que no se cause perjuicio a los demás usuarios, se permite a las personas en bicicleta avanzar a la línea de detención cuando el semáforo esté en fase roja. En particular, en aquellos cruces semaforizados en los cuales haya un paso para peatones, las personas en bicicleta tienen que respetar en todo momento la prioridad para peatones.

3. Se permitirá la circulación de bicicletas por el carril reservado al transporte público. Circularán por el extremo derecho del carril para permitir el adelanto de los vehículos de transporte público.

4. En aquellas vías donde los ciclistas circulan por la calzada, y que disponen de al menos dos carriles de circulación por sentido, las bicicletas utilizarán preferentemente el carril derecho. Pueden circular por los otros carriles cuando vayan a cambiar de dirección o cuando sea necesario y también pueden avanzar y rebasar otros vehículos por la derecha o por la izquierda, según sea más conveniente para su seguridad.

5. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas pueden avanzar hasta situarse en la línea de detención y circular con precaución entre el resto de los vehículos detenidos. Si en estas intersecciones hay zonas de detención avanzada reservadas para las bicicletas, estas pueden aproximarse en iguales condiciones.

6. En la circulación dentro de las glorietas, la persona en bicicleta tiene que ocupar la parte que necesite para hacerse ver. Ante la presencia de una bicicleta, el resto de vehículos tiene que reducir la velocidad, evitar en todo momento cortar la trayectoria y facilitar la maniobra.

Artículo 52. Circulación de bicicletas por las aceras.

1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los menores de 10 años acompañados de una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de los viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas.
2. Cuando la persona en bicicleta tenga que acceder a la acera, lo tiene que hacer descendiendo de la bicicleta y transitando con esta a mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, de forma que tiene que actuar, a todos los efectos, como peatón.
3. En el caso de circular por carriles bici marcados sobre las aceras (o aceras bici) se tiene que hacer a velocidad moderada, no superior a 20 km/h, y no se puede utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente a los peatones. Se tiene que circular con precaución especial ante una posible irrupción de peatones y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.
4. Se tiene que respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos para peatones señalizados que creen estos carriles bici.

Artículo 53. Circulación de bicicletas por zonas con restricción de tráfico y limitación de velocidad.

En las calles residenciales, zonas 30, y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias, la persona que vaya en bicicleta tiene que adecuar su velocidad y trayectoria para no interferir ni poner en riesgo a las personas a pie. Tiene que mantener una distancia, como mínimo de 1 m, con estas y con las fachadas, y tiene que descender de su vehículo y circular andando cuando las condiciones de ocupación y movimientos peatonales no le permitan respetar esta distancia de seguridad. En estas calles, las bicicletas pueden circular en ambos sentidos de la marcha, excepto cuando haya una señalización específica que lo prohíba. La prioridad será de los vehículos que circulan en el sentido propio.

Artículo 54. Circulación de bicicletas por parques y jardines.

1. En el interior de los parques o jardines públicos, las bicicletas solo podrán circular por los carriles bici existentes o, si no hay, por los paseos pavimentados donde esté expresamente permitida la circulación de vehículos, así como en aquellas vías segregadas del tráfico motorizado de más de 3 m de anchura, con una velocidad de circulación inferior a 10 km/h.
2. La prioridad tiene que ser siempre del peatón. Pueden circular por el resto de paseos los niños y las niñas de hasta 10 años, siempre respetando la prioridad peatonal y sin causar molestias a quienes utilizan el parque o jardín.
3. En ningún caso se puede acceder en bicicleta a zonas ajardinadas.

Artículo 55. Estacionamiento de bicicletas.

Las bicicletas deben estacionarse preferentemente en los lugares específicamente destinados a esta finalidad. En caso de no haber estacionamientos en las inmediaciones (50 m) o de estar estos ocupados, las

bicicletas pueden estacionarse en otras partes de la vía no prohibidas por esta Ordenanza, con sumisión a las siguientes reglas específicas:

- a) Se prohíbe estacionar delante de zonas donde haya reservas de estacionamiento para personas con movilidad reducida, de carga y descarga en la calzada o de servicio público, durante las horas de reserva.
- b) Se prohíbe el estacionamiento en lugares reservados a otras personas usuarias o servicios.
- c) Se prohíbe el estacionamiento en las aceras cuando se impida el paso de los peatones.
- d) Podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.
- e) En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras cuando la anchura libre de paso resultante sea inferior a 1,80 m, ni sobre pavimento podo-táctil para garantizar una circulación para peatones accesible.
- f) Se prohíbe atar las bicicletas a árboles, semáforos, bancos, contenedores, papeleras, marquesinas de transporte y elementos de mobiliario urbano cuando se dificulte el destino o la funcionalidad del elemento.

Las Instituciones, Empresas, o particulares que quieran establecer aparcamientos para bicicletas, fijos o móviles, en la calzada o la acera, deberán solicitar para la instalación la autorización municipal.

Artículo 56. Inmovilización, retirada y depósito de bicicletas

1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas podrán proceder a la inmovilización del vehículo, como consecuencia de presuntas infracciones a las normas de tráfico, y hasta que cesen las causas que la motivaron, cuando:

- La bicicleta presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- Se produzca por el conductor la negativa a efectuar las pruebas de alcoholemia y/o drogas conforme a la normativa de tráfico, o estas arrojen un resultado positivo. Salvo que se haga cargo otra persona autorizada por el conductor.

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad.

Para garantizar la inmovilización, la Policía Local podrá amarrar la bicicleta con cadenas y candados dispuestos por el Ayuntamiento.

2. La Policía Local podrá proceder a la retirada y depósito de una bicicleta de la vía pública cuando esté abandonada o si, estando amarrada, dificulta la circulación de vehículos o personas o daña el mobiliario urbano.

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada, aquellas a las que, presentes en la vía pública, les falte una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono. De igual forma tendrán consideración de bicicletas abandonadas aquellas que se encuentren estacionadas fuera de los

espacios específicamente acondicionados para tal fin un tiempo superior a 72 horas en el mismo lugar.

El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte de la persona propietaria, pudiendo establecer una tasa a tal efecto, o su entrega a alguna organización sin ánimo de lucro, transcurridos tres meses desde su retirada.

CAPÍTULO III. DE LOS CICLOS DE MAS DE DOS RUEDAS.

Artículo 57. Características de los ciclos de más de dos ruedas.

1. Los ciclos deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, y en todo caso tener las características técnicas y elementos establecidos en el Reglamento General de Vehículos. Dispondrán de timbre y sistema adecuado de frenos.

2. Las ciclos, para circular de noche, por tramos de vías señalizadas con la señal de «túnel» o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de luces de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero y ropa reflectante.

3. Los ciclos de tres o cuatro ruedas no podrán portar remolque o semirremolques acoplados.

Artículo 58. De la circulación de ciclos de más de dos ruedas.

1. Los ciclos de más de dos ruedas circularán, en caso de estar disponibles, por las vías ciclistas, solamente cuando la anchura del vehículo no sea superior al carril de circulación y su circulación no afecte la circulación del resto de personas usuarias. En caso contrario, circularán por la calzada.

2. Los ciclos deberán circular por las vías ciclistas a una velocidad adecuada, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril por viandantes y, muy especialmente, de niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad visual o psíquica.

Deberán respetar su señalización, así como las normas establecidas por esta Ordenanza.

3. La circulación en calzada se adecuará a las normas de circulación al igual que cualquier vehículo a motor de tres o cuatro ruedas.

4. Se prohíbe la circulación de ciclos de tres o cuatro ruedas por las aceras, excepto a los menores de 10 años acompañados de una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de los viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas.

Artículo 59. Transporte de personas en ciclos de más de dos ruedas.

Los ciclos no podrán ser ocupados por un número de personas superior al permitido por sus características de construcción.

El transporte de pasajeros únicamente podrá realizarse conducido por persona mayor de edad.

Artículo 60. Transporte de carga en ciclos de más de dos ruedas.

Los ciclos que por sus características de construcción lo permitan podrán transportar carga, siempre que la carga no pueda:

- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.

Artículo 61. Estacionamiento de ciclos de más de dos ruedas.

Los ciclos de más de dos ruedas sólo podrán estacionar en los espacios destinados a aparcamiento de vehículos en la calzada y en sus mismas condiciones.

Artículo 62. Inmovilización, retirada y depósito de ciclos de más de dos ruedas.

La Policía Local podrá proceder a la inmovilización, retirada y depósito de un ciclo de más de dos ruedas atendiendo a las infracciones y causas establecidas en las normas generales de circulación como cualquier vehículo.

La inmovilización se realizará, de poder efectuarse, en la calzada.

CAPÍTULO IV. DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL.

Artículo 63. Condiciones específicas de circulación de VMP.

1. La edad mínima para su conducción será de 16 años. También podrán circular con un VMP los menores de 16 años, que dispongan de Permiso de conducir AM (licencia de ciclomotor).
2. La capacidad máxima de transporte de un VMP es de una plaza.
3. Deberán tener unas condiciones técnicas de seguridad adecuadas, siendo vehículos homologados. Deberán disponer de timbre y freno.
4. Será obligatorio el uso de casco.
5. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.
6. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceros.

Artículo 64. Circulación de los VMP en las vías urbanas.

1. Los VMP circularán, preferentemente y en caso de estar disponibles, por los carriles bici o ciclopeatonales segregados de la calzada o marcados sobre las

aceras. Su circulación se adecuará a las mismas condiciones y normas que las establecidas para las bicicletas.

2. Los VMP no podrán circular a una velocidad superior a los 25 km/h. Podrán circular por el carril bici o ciclopeatonal, por las calzadas de las calles que tengan una velocidad máxima permitida de 30 km/h y por las calzadas de las calles residenciales con una velocidad máxima de 20 km/h, y siempre que no se haga a una velocidad anormalmente reducida.

3. Se prohíbe la circulación de los VMP por las aceras (excepto cuando se trate de VMP de Servicios Públicos), estableciéndose las mismas condiciones que para las bicicletas en el artículo 52.

4. Se prohíbe la circulación de los VMP por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurran dentro de la población.

5. Se prohíbe la circulación de los VMP en túneles urbanos.

Artículo 65. Estacionamiento, retirada y depósito de los VMP.

1. Los vehículos tipo VMP de propiedad privada podrán estacionarse en los espacios destinados exclusivamente para su estacionamiento o en aparcamientos de bicicletas.

En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

2. La inmovilización, retirada y depósito de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas.

TÍTULO QUINTO:

DE LOS MONOPATINES, PATINES, PATINETES Y APARATOS SIMILARES SIN MOTOR.

Artículo 66. Circulación de monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor.

1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello.

2. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, de manera similar a los VMP, podrán utilizar las vías ciclistas, sujetos a la misma regulación que los VMP.

Podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios acomodando su marcha a la

peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí mismo y al resto de personas usuarias de la vía.

Se prohíbe su circulación por las calzadas.

3. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados por otros vehículos.
4. La capacidad máxima de transporte es de una plaza.
5. El timbre y el freno no son obligatorios.
6. Será obligatorio el uso de casco a los menores de 16 años, siendo recomendable su uso para el resto de usuarios.
7. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad será obligatorio el uso de prendas, chalecos o bandas reflectantes.

TÍTULO SEXTO

CIRCULACIÓN, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL

Artículo 67. Zonas de Prioridad Peatonal.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas de Prioridad Peatonal aquéllas cuyo uso sea prioritariamente peatonal, ciclista y para usuarios de VMP, pudiendo acceder a las mismas los vehículos autorizados de forma extraordinaria exclusivamente en los casos y en las condiciones reguladas en la Ordenanza de Peatonalización de Alcoy publicada en el Boletín de la Provincia de fecha 18 de febrero de 2021, quedando prohibido el estacionamiento de vehículos en la calle excepto aquellos casos definidos también en dicha Ordenanza, la cual será de aplicación en todos los casos que no sean recogidos en el presente Título.

Artículo 68. Autorizaciones.

1. Los vehículos que circulen por la zona de prioridad peatonal, excepto Bicicletas y VMP, deberán contar con la correspondiente autorización municipal.
2. La autorización deberá colocarse en el interior del vehículo de forma visible desde el exterior.
3. El titular de la autorización estará obligado a comunicar al Ayuntamiento la modificación de las circunstancias que sirvieron de base para la concesión de la autorización, tales como el cambio o enajenación del vehículo autorizado, cambio de domicilio, fallecimiento de la persona autorizada, etc.

Artículo 69. Obligaciones y Prohibiciones.

La circulación de los vehículos autorizados deberá respetar las siguientes normas:

- a) Los conductores de los vehículos autorizados darán prioridad de paso a los peatones y ciclistas.
- c) Los peatones tendrán prioridad sobre los ciclistas.
- d) El acceso y salida de los vehículos se realizará exclusivamente a través de las zonas autorizadas.
- e) Cualquier tipo de operación realizadas por vehículos de las reseñadas en esta Ordenanza y en la Ordenanza de Peatonalización de Alcoy, se efectuará con una separación mínima de 1,50 metros de cualquier fachada y evitando posicionarse justo enfrente de las puertas de acceso a comercios y/o viviendas.
- f) Los conductores de bicicletas deberán respetar la distancia de 1 metro de separación con los peatones y circular a menos de 1,5 de las fachadas.
- g) Los conductores de patines o medios de transporte similares deberán evitar cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones, respetar la distancia de seguridad de 1 metro de separación respecto a los mismos y circular a menos de 1 metro de las fachadas.
- h) No se podrá estacionar en zona de prioridad peatonal sin autorización ni permanecer en la zona por tiempo superior al autorizado.

Artículo 70. Autorización para carga y descarga.

Esta autorización conferirá derecho a:

- a) Circular en la zona de prioridad peatonal con el/los vehículo/s autorizado/s, de masa máxima autorizada (M.M.A.) inferior a 3.500 kg, durante los horarios que se establezcan en el anexo II de esta Ordenanza y en la señalización vertical situada en los puntos de acceso. El acceso de vehículos de MMA superior a las 3,5 toneladas será restringido a las autorizaciones que se emitan por el Ayuntamiento de Alcoy, previo informe de la Policía Local, indicándose en la solicitud de autorización las características técnicas del vehículo, la matrícula y los datos de la empresa distribuidora.
- b) Realizar las labores de carga y descarga en las zonas que se determinen a tal efecto.
- c) Se podrá circular por el itinerario necesario en cada caso pero únicamente se permitirá un tiempo de permanencia en la zona de prioridad peatonal que no supere los 30 minutos.
- d) En ningún caso se almacenarán o depositarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.
- e) Deberán respetarse escrupulosamente los sentidos de circulación.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 71. Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán adoptar la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento a los preceptos de esta Ordenanza y normas subsidiarias, se encuentre en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.
- e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente.
- g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50% el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- i) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- j) En cualquier otra circunstancia legalmente establecida.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS A MOTOR DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 72. Retirada y depósito del vehículo.

1. Los agentes de la autoridad local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía pública y su depósito en el lugar que se designe cuando se trate de algún supuesto contemplado en el artículo 26 de la presente Ordenanza y en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

- c) Cuando estén estacionados en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
- d) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- e) En caso de emergencia.
- f) Cuando inmovilizado un vehículo no cesen las causas que motivaron la inmovilización.

2. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste.

El mismo tratamiento tendrán los vehículos cuya inmovilización se lleve a efecto mediante su traslado al Depósito Municipal.

3. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopta las medidas necesarias para cesar en la situación irregular en la que se encontraba, siempre que, previamente liquide la correspondiente tasa.

4. También serán retirados de la vía pública por los agentes de la autoridad local o los servicios municipales correspondientes, todos aquellos objetos, cualquiera que sea su naturaleza, que se encuentren en la misma, sin autorización, los cuales serán trasladados a lugar adecuado para su tratamiento o eliminación.

5. Igual que en el párrafo anterior se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato, repercutiéndole los costes de la retirada, estancia y tratamiento o eliminación.

TÍTULO OCTAVO

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 73. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

- a) El conductor de cualquier vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de

protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en el artículo 13.4 del TR LTSV, cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de la multa impuesta sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el artículo 11 del TR LTSV.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que éste manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece el artículo 11 del TR LTSV. La misma responsabilidad corresponderá a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento o por impago de los peajes de las vías que lo tengan regulado, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en el TR LTSV.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 74. Órgano competente.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por delegación del Concejal, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 75. Valor probatorio de los Agentes de la Autoridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 76. Denuncias.

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.
2. En las denuncias por hechos de la circulación deberán constar, en todo caso:
 - a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.
 - b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.
 - c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
 - d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un Agente de la Autoridad, su número de identificación profesional.
3. En las denuncias que los Agentes de la Autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 86.2 del TR LTSV:
 - a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
 - b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.
 - c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 94 de TR LTSV.
 - d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y

las consecuencias establecidas en el artículo 94 de TR LTSV, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes.

En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 95.4. del TR LTSV.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tiene asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV) ello sin perjuicio de lo previsto en la normativa sobre acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

4. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

5. Al amparo y de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, en las denuncias efectuadas por la Policía Local se podrán utilizar los sistemas de grabación de imágenes y sonidos a través de las videocámaras instaladas por el Ayuntamiento de Alcoy en lugares públicos, siempre con las garantías establecidas y de conformidad a lo regulado por esta Ley.

Artículo 77. Ejemplares de los boletines.

En las denuncias de carácter obligatorio, el Agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

Las denuncias por infracciones a lo dispuesto en el título IV del TR de la LTSV, se formularán, en los boletines normalizados por la Dirección General de Tráfico y, su trámite y competencia sancionadora, corresponderá a la Jefatura Provincial de Tráfico

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

La denuncia notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador a todos los efectos (art 86.2 del TR de la LTSV)”

Artículo 78. Formulación de denuncias.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente del Cuerpo de Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 79. Impulso de oficio.

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Artículo 80. Notificación de denuncias.

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en éstas los datos a que hace referencia el artículo 72 de esta Ordenanza y el derecho reconocido en el artículo 79.

No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.

El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es el señalado por el Agente en el acto de la denuncia como en la notificación enviada posteriormente por el Instructor, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de que se dicte resolución expresa, salvo que proceda acordar la

suspensión del permiso o la licencia de conducción y sin perjuicio de la posibilidad de interponer los correspondientes recursos.

Artículo 81. Domicilio de Notificaciones.

1.- Las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador se notificarán en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En caso de que el denunciado no la tuviese la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto en el que figure en los registros del Organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

2.- Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo y se ajustarán al régimen y requisitos previstos en el TR LTSV.

Artículo 82. Clases de procedimiento.

1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 77 h), j), n), ñ), o), p), q) r) del TR LTSV.

El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores previstos en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora. Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designadas expresamente, éstos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico a la mayor brevedad posible.

Artículo 83. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por 100 del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.
- d) El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
- e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.
- f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.
- g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 84. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de veinte días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el Instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el Instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda.

Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en

el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de veinte días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, ésta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 85. Recursos.

La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

Contra las resoluciones sancionadoras, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso administrativa.

Artículo 86. Prescripción y caducidad.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo

día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76 y 77 de esta Ordenanza.

El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 87. Cuantía de las multas.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multas de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo II de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta:

a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá al conductor que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como al que circule con una tasa que supere el doble de la permitida. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo II de esta Ordenanza.

b) En el caso del incumplimiento de la obligación de identificar al infractor, la sanción será del doble de la infracción originaria que la motivó, si es leve, y el triple si la infracción es grave o muy grave.

c) La infracción recogida en el artículo 77 h) del TR LTSV se sancionará con multa de 6.000 euros.

d) Las infracciones recogidas en el artículo 77 n), ñ), o), p), q), r) del TR LTSV se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

Artículo 88. Detracción de puntos y residencia.

En el supuesto de infracciones que determinen la detracción de puntos, el agente denunciante tomará notas de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos al correspondiente Registro de Conductores e Infractores.

Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente el importe de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 78 de esta Ordenanza en cuanto a la posibilidad de reducción del 50% de la multa inicialmente fijada.

Artículo 89. Graduación de Sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el Anexo V del TR LTSV, así como en el Anexo IV de dicha Ley, podrán incrementarse en un 30%, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 77 párrafos n) a r), del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, ambos incluidos.

ANEXO I

RUIDOS DE VEHÍCULOS A MOTOR

Según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 19/2004, 13 de febrero que establece normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, los valores límite del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido en el anexo I del citado Decreto.

La disposición transitoria tercera del Decreto 19/2004 establece que en el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado contemplado en el anexo I del Decreto 19/2004, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- a) si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dB (A),
- b) para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento desarrollado en el mencionado anexo I del Decreto 19/2004, o en su caso, el procedimiento previsto en el artículo 5 del presente Decreto 19/2004. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dB (A) al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.

ANEXO II

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES BASADO EN LA LEY SOBRE TRAFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL Y EN EL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO:

LSV: Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
 RGC: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, modificado por el RD 965/2006, de 1 de septiembre.
 ART: Artículo.
 APAR: Apartado del artículo.
 OPC: Opción dentro del apartado del artículo.
 INF: Infracción L: Leve
 G: Grave
 MG: Muy Grave

ANEXO II RDL 6/2015: Nº del anexo al que corresponde la infracción.
 PTOS: Puntos a detraer en el caso de la infracción correspondiente.
 OM: ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACION

USUARIOS Y CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	10	1	1				Comportarse de forma que se entorpece indebidamente la circulación.	70
RGC	2	1	1	L				35
LSV	10	1	2				Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	70
RGC	17	1	1	L				35
LSV	10	1	3				Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	70
RGC	17	1	2	L				35
LSV	10	2	1				Conducir de forma negligente (detallar conducta)	200
RGC	3	1	1	G				100
LSV	10	2	2				Conducir de modo negligente creando peligro para los otros usuarios de la vía consistente en: (detallar conducta)	200
RGC	3	1	2	G				100
LSV	10	2	3		4	6	Conducir de forma temeraria. (Debe detallarse la conducta merecedora del calificativo de temeraria)	500
RGC	3	1	3	MG				250
LSV	10	2	4				Realizar operaciones de carga y descarga en la vía.	70
RGC	16	-	1	L				35
LSV	10	2	5				Circular con un vehículo cuyas placas de matrícula presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.	200
RGC	19	1	1	G				100
LSV	10	3	1				Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200
RGC	19	1	1	G				100

OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	12	1	1	MG			Realizar obras en la vía sin la autorización correspondiente.	3000

RGC	139	4	1							Sin reducción
LSV	12	1	2	G						200
RGC	139	3	0							100
LSV	12	1	3	G						200
RGC	139	4	2							100
LSV	12	2	1	L						70
RGC	4	2	1							35
LSV	12	2	2	L						70
RGC	4	2	2							35
LSV	12	2	3	L						80
RGC	4	2	3							40
LSV	12	2	4	L						80
RGC	4	2	4							40
LSV	12	2	5	G						200
RGC	4	2	5							100
LSV	12	3	1	L						80
RGC	5	1	1							40
LSV	12	3	2	L						70
RGC	5	3	1							35
LSV	12	4	1	G	9	4				200
RGC	6	1	1							100
LSV	12	4	2	G	9	4				200
RGC	6	1	2							100
LSV	12	5	1	L						70
RGC	7	2	1							35
LSV	12	6	1	L						70
RGC	8	1	1							35
LSV	12	6	2	G						200
RGC	14	1a	1							100
LSV	12	6	3	MG						500
RGC	14	1b	1							250
LSV	12	6	4	L						70
RGC	14	1c	1							35
LSV	12	6	5	L						70
RGC	14	1d	1							35
LSV	12	6	6	L						70
RGC	14	2	1							35
LSV	12	7	1	L						70
RGC	7	1	1							35
LSV	12	7	2	L						70
RGC	7	1	2							35

NORMAS GENERALES DE CONDUCCIÓN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	13	2	1	L			Transportar en un vehículo a motor más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50 %, excluido el conductor.	70
RGC	9	1	1					35
LSV	13	2	2	G			Transportar en un vehículo a motor más personas del nº de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	200
RGC	9	1	2					100
LSV	13	2	3	L			Transportar personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	70
RGC	10	1	1					35
LSV	13	2	4	L			Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos. (se deben concretar los hechos)	70
RGC	18	1	1					35
LSV	13	2	5	L			Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión. (se deben concretar los hechos)	70
RGC	18	1	2					35

LSV	13	2	6	L			Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción. (se deben concretar los hechos)	70
RGC	18	1	3					35
LSV	13	2	7	L			Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	70
RGC	18	1	4					35
LSV	13	2	8	L			Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	70
RGC	18	1	5					35
LSV	13	2	9	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	70
RGC	18	1	6					35
LSV	13	2	10	L			Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	70
RGC	18	1	7					35
LSV	13	2	11	L			Circular dos o más personas en un ciclo, ciclomotor o motocicleta construido para una sola.	80
RGC	12	1	1					40
LSV	13	2	12	L			Circular el pasajero de un ciclomotor o motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	70
RGC	12	2	1					35
LSV	13	3	1	G	17	3	Conducir un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción. (especificar los dispositivos)	200
RGC	18	1	8					100
LSV	13	3	2	G	17	3	Conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido.	200
RGC	18	2	1					100
LSV	13	3	3	G	17	3	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil, navegadores o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (ESPECIFICAR).	200
RGC	18	2	2					100
LSV	13	5	1	G			Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de 12 años.	200
RGC	12	2	2					100
LSV	13	5	2	G			Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor padre, madre o tutor o persona autorizada.	200
RGC	12	3	1					100
LSV	13	6	1	MG			Instalar un inhibidor de radar o cinemómetro o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema)	3000
								Sin reducción
LSV	13	6	2	G	20	3	Conducir un vehículo utilizando un mecanismo de detección de radares o cinemómetros.	200
								100
LSV	13	6	3	L			Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	70
RGC	18	3	3					35
LSV	67	2	1	L			Circular vehículos de dos o tres ruedas, arrastrando un remolque, cuando supere el 50% de la masa en vacío del vehículo y/o cuando no cumpla las condiciones reglamentarias para ello.	70
RGC	12	4	1					35

BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DROGAS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	14	1	-	MG	2	6	Conducir un vehículo teniendo presencia de drogas en el organismo.	1000 500
LSV	14	1	1	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos. (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	500 250
RGC	20	1	1					
LSV	14- 20	1	2	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,50 miligramos, habiendo sido sancionado en el año anterior por exceder de la tasa de alcohol permitida. (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	1000 500
RGC	20	1	2					
LSV	14	1	3	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro. (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad)	1000 500
RGC	20	1	3					
LSV	14	1	4	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	500 250
RGC	20	1	4					

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	14 20	1 1	5 5	MG	1	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos, habiendo sido sancionado en el año anterior por exceder de la tasa de alcohol permitida. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	1000 500
LSV RGC	14 20	1 1	6 6	MG	1	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litros. (Deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel)	1000 500
LSV RGC	14 21	2 1	1 1	MG	3	6	Negarse un conductor de un vehículo, a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación de alcoholemia.	1000 500
LSV	14	2	2	MG	3	6	Negarse, un conductor de un vehículo, a someterse a las pruebas para detectar la presencia en el organismo de drogas.	1000 500
LSV	14	2	3	MG			Negarse el usuario de la vía a someterse a las pruebas de detección de alcohol estando implicados en un accidente de circulación o habiendo cometido una infracción.(especificar)	1000 500
LSV	14	2	4	MG			Negarse el usuario de la vía a someterse a las pruebas de detección de la posible presencia de drogas en el organismo estando implicados en un accidente de circulación o habiendo cometido una infracción. (especificar)	1000 500
LSV RGC	14 26	3 1	1 1	L			Negarse el personal sanitario de un centro médico a la obtención de muestras para determinar el grado de alcoholemia de la persona que desea someterse a tal prueba	80 40

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	15 29	- 1	1 1	G			No circular por la vía lo más cerca posible del borde derecho de la calzada dejando completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200 100
LSV RGC	15 29	- 1	2 2	G			No circular por la vía en un cambio de rasante o curva de reducida visibilidad dejando completamente la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.	200 100
LSV RGC	15 29	- 1	3 3	G			Circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo.	200 100
LSV RGC	15 29	- 2	4 1	MG	4	6	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al establecido sin efectuar adelantamiento alguno.	500 250

UTILIZACIÓN DE CARRILES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	16 30	1a 1	1 a	MG	4	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y dos carriles separados o no por marcas viales.	500 250
LSV RGC	16 30	1b 1	1 b	MG	4	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas viales.	500 250
LSV RGC	16 30	1b 1b	2 2	G			Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	200 100
LSV	16	1c	1	G			Circular fuera de poblado por un carril distinto del situado más a la	200

RGC	31	-	1				derecha, en calzada con más de un carril para el mismo sentido de marcha, entorpeciendo la circulación de otro vehículo que le sigue.	100
-----	----	---	---	--	--	--	---	-----

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	17	1	1	G			Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo automóvil.	200
RGC	30	1	1					100
LSV	17	1	2	G			Circular por el arcén, no existiendo razones de emergencia, con un vehículo especial con MMA superior a 3.500 Kg.	200
RGC	30	1	2					100
LSV	17	1	3	G			Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo el vehículo reseñado, que debe circular por el arcén.	200
RGC	36	1	1					100
LSV	17	1	4	G			Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	200
RGC	36	1	2					100
LSV	17	2	1	G			Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	200
RGC	36	2	1					100

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	18	-	1	L			Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la Autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad del tráfico o por motivos medioambientales.	80
RGC	37	1	1					40
LSV	18	-	2	MG	4	6	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	500
RGC	37	1	2					250

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	19	-	1	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500
RGC	43	1	1					250
LSV	19	-	2	MG	4	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	500
RGC	43	2	1					250
LSV	19	-	3	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía. (Especificar riesgo)	500
RG	43	3	1					250

LIMITES DE VELOCIDAD I

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	21	1	1	G			Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias.	200
RGC	46	1	1					100
LSV	21	2	1	G			Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	200
RGC	49	1	1					100

Cuadro ANEXO IV del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

	20 Km/h	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	90 Km/h	100 Km/h	110 Km/h	120km/h	130 km/h	PUNTOS
G													
R	21 a 40	31 a 50	41 a 60	51 a 70	61 a 90	71 a 100	81 a 110	91 a 120	101 a 130	111 a 140	121 a 150	131 a 150	
A	41 a 50	51 a 60	61 a 70	71 a 80	91 a 110	101 a 120	111 a 130	121 a 140	131 a 150	141 a 160	151 a 170	151 a 170	2
V	51 a 60	61 a 70	71 a 80	81 a 90	111 a 120	121 a 130	131 a 140	141 a 150	151 a 160	161 a 170	171 a 180	171 a 180	4

E	61 a 70	71 a 80	81 a 90	91 a 100	121 a 130	131 a 140	141 a 150	151 a 160	161 a 170	171 a 180	181 a 190	181 a 190	6
MUY GRAVES	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	191	6

LÍMITES DE VELOCIDAD II

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	21	3	1	G			Circular entre 21 y 40 KM/H cuando la velocidad máxima es de 20 KM/H.	100
RGC	50	1	1	G				50
LSV	21	3	2	G		2	Circular entre 41 y 50 KM/H cuando la velocidad máxima es de 20 KM/H.	300
RGC	50	1	2	G				150
LSV	21	3	3	G		4	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad máxima es de 20 KM/H.	400
RGC	50	1	3	G				200
LSV	21	3	4	G		6	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 20 KM/H.	500
RGC	50	1	4	G				250
LSV	21	3	5	MG		6	Circular a 71 KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 20 KM/H.	600
RGC	50	1	5	MG				300
LSV	21	3	6	G			Circular entre 31 y 50 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	100
RGC	50	1	6	G				50
LSV	21	3	7	G		2	Circular entre 51 y 60 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	300
RGC	50	1	7	G				150
LSV	21	3	8	G		4	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	400
RGC	50	1	8	G				200
LSV	21	3	9	G		6	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	500
RGC	50	1	9	G				250
LSV	21	3	10	MG		6	Circular a 81KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 30 KM/H.	600
RGC	50	1	10	MG				300
LSV	21	3	11	G			Circular entre 41 y 60 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	100
RGC	50	1	11	G				50
LSV	21	3	12	G		2	Circular entre 61 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	300
RGC	50	1	12	G				150
LSV	21	3	13	G		4	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	400
RGC	50	1	13	G				200
LSV	21	3	14	G		6	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	500
RGC	50	1	14	G				250
LSV	21	3	15	MG		6	Circular a 91KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 40 KM/H.	600
RGC	50	1	15	MG				300
LSV	21	3	16	G			Circular entre 51 y 70 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	100
RGC	50	1	16	G				50
LSV	21	3	17	G		2	Circular entre 71 y 80 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	300
RGC	50	1	17	G				150
LSV	21	3	18	G		4	Circular entre 81 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	400
RGC	50	1	18	G				200
LSV	21	3	19	G		6	Circular entre 91 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	500
RGC	50	1	19	G				250
LSV	21	3	20	G		6	Circular a 101KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 50 KM/H.	600
RGC	50	1	20	G				300
LSV	21	3	21	G			Circular entre 61 y 90 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	100
RGC	50	1	21	G				50
LSV	21	3	22	G		2	Circular entre 91 y 110 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	300
RGC	50	1	22	G				150
LSV	21	3	23	G		4	Circular entre 111 y 120 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	400
RGC	50	1	23	G				200
LSV	21	3	24	G		6	Circular entre 121 y 130 KM/H cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	500
RGC	50	1	24	G				250
LSV	21	3	25	MG		6	Circular a 131 KM/H en adelante, cuando la velocidad máxima es de 60 KM/H.	600
RGC	50	1	25	MG				300
LSV	21	3	26	G			Circular entre 71 y 100 KM/H cuando la velocidad máxima es de 70 KM/H.	100
RGC	50	1	26	G				50

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
RGC	57	1	1				por su derecha.	100
LSV	23	2c	1	G	10	4	Acceder a una glorieta sin respetar la preferencia de paso de un vehículo que circula por la misma.	200
RGC	57	1	c					100

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	24	1	1	G			No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo de escasa anchura no señalizado al efecto.	200
RGC	60	1	1					100
LSV	24	2	1	G			No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo de escasa anchura de gran pendiente.	200
RGC	63	1	1					100

CONDUCTORES, PEATONES Y ANIMALES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	25	1	1	G	10	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para éstos.	200
RGC	65	-	1					100
LSV	25	1	2	G			No respetar la prioridad de paso de los peatones (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones)	200
RGC	65	-	2					100
LSV	25	3	1	G	10	4	No respetar la prioridad de paso de los animales, con riesgo para éstos.	200
RGC	66	1	1					100
LSV	25	3	2	G			No respetar la prioridad de paso de los animales (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para animales)	200
RGC	66	1	2					100
LSV	25	4	1	G	10	4	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para éstos.	200
RGC	64	-	1					100
LSV	25	4	2	G			No respetar la prioridad de paso para los ciclistas (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas)	200
RGC	64	-	2					100

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	26	1	1	G			No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	200
RGC	58	1	1					100
LSV	26	2	1	G			Entrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200
RGC	59	1	1					100
LSV	26	3	1	G			Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	200
RGC	59	2	1					100

VEHÍCULOS EN SERVICIO DE URGENCIA-

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	27	-	1	G			No facilitar el paso a un vehículo prioritario que circula en servicio de urgencia, después de percibir las señales que anuncian su proximidad.	200
RGC	69	-	1					100
LSV	27	-	2	G			Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	200
RGC	68	1	1					100
LSV	27	-	3	G			No ceder la prioridad de paso a los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía.	200
								100
LSV	27	-	4	G			No ceder la prioridad de paso a los vehículos que acudan a realizar un	200

servicio de auxilio en carretera.

100

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	28 72	- 1	1 1	G			Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo no cediendo el paso a otros vehículos.	200 100
LSV RGC	28 72	- 1	2 2	G	10	4	Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo no cediendo el paso a otros vehículos, existiendo peligro a otros usuarios.	200 100
LSV RGC	28 72	- 1	3 3	G			Incorporarse a la circulación el conductor, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	200 100
LSV RGC	28 72	- 1	4 4	G	10	4	Incorporarse a la circulación en una vía el conductor de un vehículo procedente de la vía de acceso, zona de servicio o propiedad colindante a aquella.	200 100
LSV RGC	28 72	- 3	5 1	G			Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo sin señalar debidamente la maniobra.	200 100
LSV RGC	28 72	- 4	6 1	G			Incorporarse a la calzada procedente de un carril de aceleración, sin ceder el paso a otro vehículo.	200 100

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMOS DE INCORPORACIÓN

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	29 73	- 1	1 1	L			No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	70 35
LSV RGC	29 73	- 1	2 2	L			No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	80 40

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	30 74	1 1	1 1	G			Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás de él.	200 100
LSV RGC	30 74	1 1	2 2	G			Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	200 100
LSV RGC	30 74	1 1	3 3	G			Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	200 100
LSV RGC	30 74	2 2	1 1	G			Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	200 100

CAMBIOS DE SENTIDO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	31 78	1 1	1 1	G			Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	200 100
LSV RGC	31 78	1 1	2 2	G			Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir con la antelación suficiente su propósito con las señales preceptivas.	200 100
LSV RGC	31 78	1 1	3 3	G	13	3	Realizar un cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	200 100
LSV RGC	31 78	1 1	4 4	G			Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	200 100
LSV RGC	31 79	2 1	1 1	G	13	3	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido (deberá concretarse la maniobra)	200 100

MARCHA ATRÁS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	32 80	1 1	1 1	G			Circular hacia atrás sin causa justificada	200 100
LSV RGC	32 80	1 2	2 1	G			Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	200 100
LSV RGC	32 80	1 4	3 1	MG	4	6	Circular en sentido contrario al estipulado haciéndolo marcha atrás en un tramo largo de la vía (aplicable a recorridos extensos que excedan de la maniobra normal de marcha atrás)	500 250
LSV RGC	32 81	2 1	1 1	G			No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	200 100
LSV RGC	32 81	2 2	2 2	G			Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200 100

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	33 82	1 2	1 1	G			Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	200 100
LSV RGC	33 82	1 2	2 2	G			Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	200 100
LSV RGC	33 82	2 2	1 3	G			Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	200 100
LSV RGC	33 82	2 2	2 4	G			Adelantar por la izquierda, en una vía con circulación en ambos sentidos, a un tranvía que marcha por la zona central.	200 100
LSV RGC	33 82	3 2	1 5	G			Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	200 100

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	34 84	1 1	1 1	G			Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	200 100
LSV RGC	34 84	1 1	2 2	G	11	4	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	200 100
LSV RGC	34 84	1 1	3 3	G	11	4	Iniciar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	200 100
LSV RGC	34 84	2 2	1 1	G			Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	200 100
LSV RGC	34 84	3 3	1 1	G			Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200 100
LSV RGC	34 84	3 3	2 2	G			Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	200 100

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV RGC	35 85	1 1	1 1	G			Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	200 100
LSV	35	1	2	G			Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral	200

RGC	85	1	2				suficiente para realizarlo con seguridad.	100
LSV	35	3	1	G			Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	200
RGC	85	3	1					100
LSV	35	3	2	G			Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	200
RGC	85	3	2					100
LSV	35	4	1	G			Adelantar a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, sin guardar una anchura de seguridad de al menos 1,5 metros.	200
RGC	85	4	1					100
LSV	35	4	2	G	12	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario, o que lo hagan por el arcén.	200
RGC	85	4	2					100

VEHÍCULO ADELANTADO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	36	1	1	G			No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200
RGC	86	1	1					100
LSV	36	2	1	G			Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200
RGC	86	2	1					100
LSV	36	2	2	G			Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	200
RGC	86	2	2					100
LSV	36	2	3	G			No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200
RGC	86	2	3					100

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	37	a	1	G	11	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente. (especificar si es curva de visibilidad reducida o cambio de rasante)	200
RGC	87	1	a1					100
LSV	37	a	2	G	11	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente. (Especificar circunstancias)	200
RGC	87	1	a2					100
LSV	37	b	1	G			Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	200
RGC	87	1b	1					100
LSV	37	b	2	G			Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	200
RGC	87	1b	2					100
LSV	37	c	1	G			Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	200
RGC	87	1c	1					100

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	38	-	2	G			Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200
RGC	88	1	2					100

NORMAS GENERALES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	39	2	1	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	70
RGC	90	2	1					35
LSV	39	2	2	L			Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	70
RGC	90	2	2					35
LSV	39	2	3	L			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde	80

RGC	90	2	3			derecho de la calzada.	40
LSV	39	2	4			Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde	80
RGC	90	2	4	L		derecho del arcén.	40
LSV	39	3	1			Parar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	200
RGC	91	1	1	G		(Especificar)	100
LSV	39	3	2			Parar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para	200
RGC	91	1	2	G		los peatones. (Especificar)	100
LSV	39	3	3			Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.	200
RGC	91	1	3	G		(Especificar)	100
LSV	39	3	4			Estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o	200
RGC	91	1	4	G		para los peatones. (Especificar)	100
LSV	39	3	5			Estacionar en los rebajes de la acera para el paso de personas de	200
RGC	91	2d	1	G		movilidad reducida.	100
LSV	39	3	6			Estacionar en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de	200
RGC	91	2e	1	G		canalización del tráfico (Especificar)	100
LSV	39	3	7			Abandonar el puesto de conductor del vehículo sin tomar las medidas	80
RGC	92	3	1	L		reglamentarias que eviten que se ponga en movimiento.	40
LSV	39	3	8			Parar en vía urbana la grúa de auxilio en carretera creando un nuevo	200
RGC	91	1	5	G		peligro u obstaculizando la circulación. (especificar)	100
LSV	39	3	9			Estacionar en vía urbana la grúa de auxilio en carretera creando un	200
RGC	91	1	6	G		nuevo peligro u obstaculizando la circulación. (especificar)	100

PROHIBICIONES DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	40	1a	1				Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus	200
RGC	94	1a	1	G			proximidades.	100
LSV	40	1a	2				Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en	200
RGC	94	1a	2	G			sus proximidades.	100
LSV	40	1a	3				Parar en vía urbana, en un túnel.	200
RGC	94	1a	3	G				100
LSV	40	1a	4				Parar en paso inferior.	200
RGC	94	1a	4	G				100
LSV	40	1b	1				Parar en paso a nivel.	200
RGC	94	1b	1	G				100
LSV	40	1b	2				Parar en paso para ciclistas.	70
RGC	94	1b	2	L				35
LSV	40	1b	3				Parar en paso para peatones.	70
RGC	94	1b	3	L				35
LSV	40	1c	1				Parar en carril o parte de la vía reservada exclusivamente para la	70
RGC	94	1c	1	L			circulación o servicio de determinados usuarios. (especificar)	35
LSV	40	1d	1				Parar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana,	200
RGC	94	1d	1	G			dificultando el giro a otros vehículos.	100
LSV	40	1e	1				Parar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda	200
RGC	94	1e	1	G			entorpecer la circulación.	100
LSV	40	1f	1				Parar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los	200
RGC	94	1f	1	G			usuarios afectados.	100
LSV	40	1f	2				Parar en un lugar obligando al los usuarios a hacer maniobras.	200
RGC	94	1f	2	G				100
LSV	40	1h	1				Parar en carril BUS.	200
RGC	94	1h	1	G				100
LSV	40	1h	2				Parar en carril reservado para bicicletas.	70
RGC	94	1h	2	L				35
LSV	40	1i	1				Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo	200
RGC	94	1i	1	G			para el transporte público urbano.	100
LSV	40	1j	1				Parar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con	200
RGC	94	1j	1	G			discapacidad.	100
LSV	40	2a	1				Estacionar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus	200
RGC	94	2a	1	G			proximidades.	100

LSV	40	2a	2						Estacionar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200
RGC	94	2a	2	G						100
LSV	40	2a	3						Estacionar en vía urbana en un túnel	200
RGC	94	2a	3	G						100
LSV	40	2a	4						Estacionar en paso inferior.	200
RGC	94	2a	4	G						100
LSV	40	2a	5						Estacionar en paso a nivel.	200
RGC	94	2a	5	G						100
LSV	40	2a	6						Estacionar en paso para ciclistas.	80
RGC	94	2a	6	L						40
LSV	40	2a	7						Estacionar en zona señalizada como paso para peatones.	80
RGC	94	2a	7	L						40
LSV	40	2a	8						Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinados usuarios. (Especificar)	80
RGC	94	2a	8	L						40
LSV	40	2a	9						Estacionar en una intersección o en sus proximidades, en vía urbana, dificultando el giro a otros vehículos.	200
RGC	94	2a	9	G						100
LSV	40	2a	10						Estacionar sobre los raíles de tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecer la circulación.	200
RGC	94	2a	10	G						100
LSV	40	2a	11						Estacionar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios afectados.	200
RGC	94	2a	11	G						100
LSV	40	2a	12						Estacionar en un lugar obligando a los otros usuarios a hacer maniobras.	200
RGC	94	2a	12	G						100
LSV	40	2a	13						Estacionar en carril BUS.	200
RGC	94	2a	13	G						100
LSV	40	2a	14						Estacionar en carril reservado para bicicletas.	80
RGC	94	2a	14	L						40
LSV	40	2a	15						Estacionar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	200
RGC	94	2a	15	G						100
LSV	40	2a	16						Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con discapacidad.	200
RGC	94	2a	16	G						100
LSV	40	2c	1						Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	80
RGC	94	2c	1	L						40
LSV	40	2e	1						Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones. (Especificar)	80
RGC	94	2e	1	L						40
LSV	40	2f	1						Estacionar delante de un vado señalizado correctamente.	80
RGC	94	2f	1	L						40
LSV	40	2g	1						Estacionar en doble fila.	80
RGC	94	2g	1	L						40

NORMAS GENERALES SOBRE PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	41	2	1				Quedar inmovilizado el vehículo reseñado dentro de un túnel o paso inferior sin adoptar las medidas reglamentariamente establecidas. (deberán especificarse las medidas omitidas)	80
RGC	97	3	1	L				40
LSV	41	2	2				Cruzar un paso a nivel cerrado o con la barrera en movimiento.	200
RGC	95	2	1	G				100

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	43	1	1				Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RGC	101	1	1	G				100
LSV	43	1	2				Circular a cualquier hora del día en Túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal "Túnel" (S-5) sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RGC	101	1	2	G				100
LSV	43	1	3				Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de galibo estando obligado a ello.	200
RGC	99	1	2	G				100

LSV	43	1	4	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	200
RGC	99	1	1			100
LSV	43	1	5	L	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	70
RGC	100	2	1			35
LSV	43	1	6	G	Circular con el vehículo reseñado llevando encendido el alumbrado de largo alcance o carretera, produciendo deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.	200
RGC	100	4	1			100
LSV	43	1	7	G	No llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce en población cuando la vía este insuficientemente iluminada.	200
RGC	101	1	3			100
LSV	43	1	8	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	200
RGC	102	1	1			100
LSV	43	1	9	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	200
RGC	102	1	2			100
LSV	43	1	10	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	200
RGC	102	1	3			100
LSV	43	1	11	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 200 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	200
RGC	102	1	1			100
LSV	43	1	12	L	No llevar iluminada la placa posterior de la matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	70
RGC	103	1	1			35
LSV	43	1	13	L	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	80
RGC	98	1	1			40
LSV	43	2	1	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RGC	104	1	1			100
LSV	43	2	2	G	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RGC	104	1	2			100
LSV	43	2	3	G	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	200
RGC	104	1	3			100
LSV	43	3	1	G	No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello. (especificar las condiciones de la vía)	200
RGC	105	1	1			100
LSV	43	3	2	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	200
RGC	106	1	1			100
LSV	43	4	1	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	70
RGC	98	3	1			35

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	44	1	1	L			No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	70
RGC	108	1	1					35
LSV	44	3	1	L			Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	70
RGC	110	1	1					35
LSV	44	3	2	L			Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	70
RGC	111	-	1					35
LSV	44	4	1	L			No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	70
RGC	113	-	1					35
LSV	44	4	2	L			No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	70
RGC	113	-	2					35

PUERTAS

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	45	-	1	L			Circular llevando abiertas las puertas del vehículo.	70
RGC	114	1	1					35
LSV	45	-	2	L			Abrir las puertas antes de la completa inmovilización del vehículo.	70

RGC	114	1	2						35
LSV	45	-	3					Abrir las puertas o apearse del vehículo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implicaba peligro o entorpecimiento para otros usuarios.	70
RGC	114	1	3	L					35

APAGADO DE MOTOR

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	46	-	1					
RGC	115	2	1	L			No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	70 35
LSV	46	-	2					
RGC	115	3	1	L			No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	70 35

CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	47	-	1					
RGC	117	1	1	G	18	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200 100
LSV	47	-	2					
RGC	117	1	2	G			No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200 100
LSV	47	-	3					
RGC	117	3	1	G	18	3	Circular con un menor de edad, de estatura igual o inferior a 135 cms, sin utilizar un sistema de retención infantil homologado, debidamente adaptado a su talla y peso, en las condiciones reglamentariamente exigidas.	200 100
LSV	47	-	4					
RGC	117	3	2	G			Circular con un menor de edad, de estatura igual o inferior a 135 cms, en el asiento delantero del vehículo incumpliendo los supuestos excepcionales y condiciones exigidas reglamentariamente para ello.	200 100
LSV	47	-	5					
RGC	118	1	1	G	18	3	No utilizar o utilizar inadecuadamente el conductor el casco de protección homologado. (especificar)	200 100
LSV	47	-	6					
RGC	118	1	2	G			No utilizar o utilizar inadecuadamente el pasajero el casco de protección homologado(especificar).	200 100
LSV	47	-	7					
				G			No utilizar o utilizar inadecuadamente el conductor de una bicicleta o ciclo el casco de protección homologado, en vía urbana. (especificar)	200 100
LSV	47	-	8					
				G			No utilizar o utilizar inadecuadamente el pasajero de una bicicleta o ciclo el casco de protección homologado, en vía urbana. (especificar)	200 100
LSV	47	-	9					
				G			No utilizar o utilizar inadecuadamente el conductor de una bicicleta o ciclo el casco de protección homologado, en travesías. (especificar)	200 100
LSV	47	-	10					
				G			No utilizar o utilizar inadecuadamente el pasajero de una bicicleta o ciclo el casco de protección homologado, en travesías. (especificar)	200 100

TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	48	-	1					
RGC	120	1	1	MG	6	6	Conducir el vehículo reseñado con un exceso de más del 50% en los tiempos de conducción establecidos en la legislación de transportes terrestres (no aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafo)	500 250
LSV	48	-	2					
RGC	120	1	1	MG	6	6	Conducir el vehículo reseñado con una minoración de más del 50% en los tiempos de descanso establecidos en la legislación de transportes terrestres (no aplicable a vehículos no obligados a utilizar tacógrafo).	500 250

PEATONES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	49	1	1					
RGC	121	1	1	L			Transitar un peatón por la calzada existiendo en su inmediación acera, paseo o zona peatonal.	70 35

LSV	49	1	2	L	Transitar por la calzada sobre monopatín, patín o aparato similar sin motor.	70
RGC	121	4	1			35
LSV	49	1	3	L	Circular por la acera con monopatín, patín o aparato similar sin motor a velocidad superior al del paso de una persona.	70
RGC	121	4	2			35
LSV	49	1	4	L	Circular sobre monopatín, patín o aparato similar sin motor siendo arrastrado por otro vehículo.	70
RGC	121	4	3			35
LSV	49	1	5	G	Circular sobre monopatín, patín o aparato similar por zona peatonal.	200
RGC	121	5	1			100
LSV	49	1	16	G	Circular con cualquier tipo de vehículo por la acera	200
RGC	121	5	3			100
LSV	49	1	6	G	Circular sobre monopatín, patín o aparato similar por la acera.	200
RGC	121	5	2			100
LSV	49	2	1	L	Transitar un peatón por la parte derecha de la calzada, fuera de poblado	70
RGC	122	1				35
LSV	49	1	7	L	Transitar un peatón por la calzada o el arcén entorpeciendo innecesariamente la circulación	70
RGC	122	5				35
LSV	49	1	8	L	Permanecer un peatón detenido en la calzada existiendo refugio, zona peatonal o acera	70
RGC	122	6				35
LSV	49	2	2	L	Circular un peatón fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol, sin utilizar un elemento luminoso o retrorreflectante homologado	70
RGC	123		1			35
LSV	49	2	3	L	Circular un grupo de personas fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol, sin precisar mediante luces su situación y dimensiones	70
RGC	123		2			35
LSV	49	1	9	L	Atravesar la calzada, un peatón, fuera del paso de peatones existente	70
RGC	124	1	1			35
LSV	49	1	10	L	No obedecer, un peatón, el semáforo para peatones	70
RGC	124	1	2			35
LSV	49	1	11	L	Atravesar la calzada un peatón cuando las luces del semáforo permiten la circulación de vehículos	70
RGC	124	1	3			35
LSV	49	1	12	L	Atravesar la calzada, un peatón, cuando las señales del agente permiten la circulación de vehículos	70
RGC	124	1	4			35
LSV	49	1	13	L	Atravesar la calzada, un peatón, con riesgo o entorpeciendo indebidamente	70
RGC	124	2				35
LSV	49	1	14	L	Atravesar la calzada un peatón de forma no perpendicular al eje de la misma	70
RGC	124	3				35
LSV	49	1	15	L	Atravesar un peatón una plaza o glorieta por la calzada	70
RGC	124	4				35

ANIMALES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	50	1	1	L			Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	70
RGC	126	1	1					35
LSV	50	1	2	L			Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	70
RGC	126	1	2					35
LSV	50	1	3	L			Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	70
RGC	126	1	3					35

OBLIGACIONES EN CASO DE ACCIDENTE O AVERIA

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	51	1	1	G			No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	200
RGC	129	2	1					100
LSV	51	1	2	L			Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80
RGC	129	2	2					40
LSV	51	1	3	L			Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para	80

RGC	129	2	3		evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	40
LSV	51	1	4	L	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80
RGC	129	2	4			40
LSV	51	2	1	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalizar convenientemente el mismo.	70
RGC	130	1	1			35
LSV	51	2	2	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	70
RGC	130	1	2			35
LSV	51	2	3	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	70
RGC	130	1	3			35
LSV	51	2	4	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	70
RGC	130	1	4			35
LSV	51	3	1	L	Remolcar un vehículo averiado o accidentado por otro no destinado a ese fin.	70
RGC	130	5	1			35

NORMAS GENERALES SOBRE SEÑALES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	53	1	1	G			No respetar un semáforo de carril señalizado con aspa roja.	200
RGC	147	a	1					100
LSV	53	1	2	L			No obedecer una señal de obligación. (especificar señal)	70
RGC	155	-	1					35
LSV	53	1	3	L			No obedecer una señal de prohibición	80
RGC	154	-	1					40
LSV	53	1	4	L			No obedecer una señal de prohibición. Acceso a zona peatonal sin autorización-Denuncia formulada a través de medios de captación de imágenes)	80
RGC	154	-	2					40
LSV	53	1	5	L			No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	70
RGC	132	1	1					35
LSV	53	1	6	L			No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	70
RGC	132	1	2					35
LSV	53	1	7	G	15	4	No respetar las señales de los agentes de la autoridad que regulan la circulación.	200
RGC	143	1	1					100
LSV	53	1	8	G			No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	200
RGC	145	-	1					100
LSV	53	1	9	G	10	4	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo.	200
RGC	146	-	1					100
LSV	53	1	10	G	10	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "stop"(R-2)	200
RGC	151	2	1					100
LSV	53	1	11	G	10	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de ceda el paso (R-1)	200
RGC	151	2	2					100
LSV	53	1	12	L			No obedecer una señal de circulación prohibida.	80
RGC	152	-	1					40
LSV	53	1	13	L			No obedecer una señal de entrada prohibida	80
RGC	152	-	2					40
LSV	53	1	14	L			No obedecer una señal de entrada prohibida .Acceso a zona peatonal sin autorización-Denuncia Formulada a través de medios de captación de imágenes.	80
RGC	152	-	3					40
LSV	53	1	15	L			No respetar una línea longitudinal continua	80
RGC	167	-	1					40
LSV	53	1	16	L			Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	70
RGC	167	-	2					35
LSV	53	1	17	G	10	4	No ceder el paso a otros vehículos en el lugar prescrito por una señal horizontal de ceda el paso.	200
RGC	169	-	1					100
LSV	53	1	18	G	10	4	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de detención obligatoria o stop.	200
RGC	169	-	2					100

LSV	53	1	19					No respetar las líneas y marcas de estacionamiento que delimitan los lugares y forma en que los vehículos deben ocuparlos.	70
RGC	170	-	1	L					35
LSV	53	1	20					No respetar la indicación de una marca vial amarilla (indicar la marca vial)	70
RGC	171	-	1	L					35
LSV	57	3	1					No instalar la señalización de obras, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000
RGC	140	3	1	MG					Sin reducción
LSV	57	3	2					Instalar la señalización de obras, incumpliendo la normativa vigente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	3000
RGC	140	3	2	MG					Sin reducción
LSV	57	3	3					No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras.	200
RGC	60	5	1	G					100

RETIRADA, SUSTITUCIÓN Y ALTERACIÓN DE SEÑALES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	58	1	1				No obedecer la orden de retirada, y en su caso, sustitución por la que sea adecuada, de las señales de circulación que hayan perdido su objeto. (especificar)	80
RGC	142	1	1	L				40
LSV	58	1	2				No obedecer la orden de retirada, y en su caso, sustitución por la que sea adecuada, de las señales de circulación deterioradas. (especificar)	80
RGC	142	1	2	L				40
LSV	58	2	1				Instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización en una vía sin permiso y sin causa justificada. (especificar)	3000
RGC	142	2	1	MG				Sin reducción
LSV	58	3	1				Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda inducir confusión al resto de los usuarios.	3000
RGC	142	3	1	MG				Sin reducción
LSV	58	3	2				Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda reducir su visibilidad o eficacia.	3000
RGC	142	3	2	MG				Sin reducción
LSV	58	3	3				Modificar el contenido de la señal de tal modo que pueda deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.	3000
RGC	142	3	3	MG				Sin reducción

CICLOS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
OM	47	3					Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal de forma negligente o temeraria	200 100
OM	47	4	1				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal apoyado solo en una rueda	70 35
OM	47	4	2				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal agarrado a otro vehículo en marcha	70 35
OM	47	4	3				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal soltando el manillar con ambas manos.	70 35
OM	47	4	4				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal haciendo zigzag entre vehículos en marcha.	70 35
OM	47	4	5				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal cargando con objetos que dificulten las maniobras o reduzcan la visión.	70 35
OM	47 49	4 2	6				Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal con auriculares o cascos conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como la utilización de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.	70 35
OM	47	5					Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal con tasas de alcohol superior a las establecidas	500

							reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas.	
OM	48 57 63	3,5		G			Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas, sin cumplir con todos los elementos necesarios para circular por la vía pública exigidos por la Ordenanza Municipal de Circulación	200 100
OM	49	2		L			Circular en bicicleta utilizando durante la conducción dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación.	100 50
OM	49	5		L			Circular en bicicleta portando animales sujetos con la correa por la vía pública	70 35
OM	49 59 63	6 2		G			Circular en bicicleta, ciclo de más de dos ruedas o vehículo de movilidad personal transportando más personas de las autorizadas.	200 100
OM	49 63.6	7		MG			Incumplir el titular de una bicicleta o vehículo de movilidad personal la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil cuando su contratación sea obligatoria	500 250
OM	49 63	9 4		G			No utilizar el conductor o pasajero de una bicicleta o vehículo de movilidad personal el casco cuando su uso sea obligatorio	200 100
OM	50 58 64	1 2	1	G			Circular en bicicleta, ciclos de más de dos ruedas o vehículos de movilidad personal incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad	200 100
OM	50 58 64	1 1,3	2	G			Circular en bicicleta, ciclos de más de dos ruedas o vehículos de movilidad personal por vías o zonas prohibidas	200 100
OM	50	1	3	L			Circular en bicicleta de forma indebida, realizando maniobras que afecten a la seguridad de los peatones	70 35
OM	55 61 65			L			Estacionar una bicicleta, un ciclo de más de dos ruedas o un vehículo de movilidad personal en los lugares prohibidos para ello.	70 35
OM	63	1		G			Circular con un vehículo de movilidad personal con una edad inferior a la permitida	200 100
OM	50			L			Circular en bicicleta de forma indebida, realizando maniobras que afecten a la seguridad de los peatones	70 35

MONOPATINES, PATINES, PATINETES Y APARATOS SIMILARES SIN MOTOR

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
OM	66	1,2		G			Circular con monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor por la calzada y vías o zonas prohibidas.	200 100
OM	66	2		G			Circular con monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.	200 100
OM	66	3		L			Circular con monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor arrastrados por otros vehículos	70 35
OM	66	4		G			Circular con monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motor transportando más personas de las autorizadas.	200 100
OM	66	5,7		G			Circular con monopatines, patines, patinetes y aparatos similares sin motoren bicicleta, ciclo de más de dos ruedas, sin cumplir con todos los elementos necesarios para circular por la vía pública exigidos por	200 100

la Ordenanza Municipal de Circulación

OM	66	6		G	No utilizar el conductor de un monopatín, patín, patinete y aparato similar el casco cuando su uso sea obligatorio	200 100
----	----	---	--	---	--	------------

CIRCULACION, PARADA, ESTACIONAMIENTO Y ACTUACIONES PUNTUALES EN ZONAS DE PRIORIDAD PEATONAL

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
OMC	70	a	01	MG	El acceso a la zona de prioridad peatonal con vehículos con peso superior al permitido	500 250
OMC	69	f	01	L	No respetar con bicicleta la distancia de 1 metro de separación a los peatones	50 25
OMC	69	f	02	L	Circular en bicicleta a menos de 1,5 metro de las fachadas	50 25
OMC	69	g	01	L	Efectuar con patines o medios de transporte similares cualquier maniobra que pueda afectar a la seguridad de los peatones	50 25
OMC	69	g	02	L	No respetar con patines o medios de transporte similares la distancia de 1 metro de separación a los peatones	50 25
OMC	69	g	03	L	Circular en patines o medios de transporte similares a menos de 1 metro de las fachadas	50 25
OMC	69	e	01	L	Efectuar operaciones sin respetar distancia a fachada u obstaculizando accesos a comercios y/o viviendas	90 45
OMC	53		01	L	No respetar los ciclistas las normas de tráfico establecidas para vehículos en la zona de prioridad peatonal	50 25
OMC	70	a	01	L	Efectuar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	60 30
OMC	68		01	MG	Obtención de las autorizaciones falsificando, manipulando o alterando los documentos para evitar su denegación.	500 250
OMC	68		02	MG	La falsificación o alteración de los distintos tipos de distintivos, permisos o autorizaciones regulados en el ordenanza	500 250
OMC	68		03	L	El acceso a la zona de prioridad peatonal sin autorización	100 50
OMC	68		04	G	Utilización indebida de cualquier tipo de distintivo, permiso o autorización concedido y regulado en la Ordenanza	200 100
OMC	68		05	G	Utilización de distintivo, permiso o autorización de los regulados en la ordenanza, por persona o vehículo distinto al autorizado y como tal reflejado en el mismo	200 100
OMC	68		06	G	Cesión de distintivo, permiso o autorización de los regulados en la ordenanza a persona distinta a la autorizada en la misma	200 100
OMC	68		07	G	Utilización dolosa o negligente de distintivo, permiso o autorización de los regulados en la ordenanza para fines diferentes a los autorizados.	200 100
OMC	69	d	01	L	Acceso a la zona de prioridad peatonal por lugar distinto al autorizado	100 50

OMC	69	d	02	L	Circular por la zona de prioridad peatonal por itinerario distinto al autorizado	100 50
OMC	68		08	L	Acceso al área de prioridad peatonal con autorización caducada	100 50
OMC	68	2	01	L	No exhibir el distintivo, permiso o autorización concedida al efecto, de forma visible en el vehículo para el que se concede	90 45
OMC	69	h	01	L	Estacionar en zona de prioridad peatonal sin autorización	90 45
OMC	68	3	01	L	No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio que comporte la pérdida de algunas de las condiciones por las que se concedió la autorización de acceso a la zona de prioridad peatonal	75 37.50
OMC	70	c	01	G	La permanencia en la zona por tiempo superior al autorizado	200 100

INFRACCIONES

NORMA	ART.	APAR	OPC	INF	ANEXO II RDL 6/2015	PTOS	HECHO DENUNCIADO	IMPTE IMPTE CON REDUCCIÓN
LSV	77	h	-	MG	5	6	Conducir con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cinemómetro o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico (deberá concretarse el mecanismo o sistema.)	6000 Sin reducción
LSV	77	m	-	MG			Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad (deberá concretarse el mecanismo o sistema)	500 250
LSV	77	r	1	MG			Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debido a la masa o las dimensiones del vehículo, careciendo de la correspondiente autorización administrativa, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.	3000 Sin reducción
LSV	77	r	2	MG			Causar daños a la infraestructura de la vía, o alteraciones a la circulación debido a la masa o las dimensiones del vehículo, incumpliendo las condiciones de la autorización administrativa, con independencia de la obligación de la reparación del daño causado.	3000 Sin reducción

Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en este cuadro, se hallen tipificadas en la legislación vigente de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versen, serán sancionadas con arreglo a lo establecido en la citada legislación, legislación que se aplicaría en lo referente a la graduación de sanciones, en la actualidad contemplado en los artículos 80 y 81 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tráfico Circulación de Vehículo a Motor y Seguridad Vial.

- Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 80 euros.

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: Aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 07 de octubre de 2022 y elevada a definitiva de conformidad con el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
Publicación:	B.O.P. Núm. 238 de 16/12/2022
Artículos modificados:	- Arts. 35 y 38. - Introducción del Título Sexto. - Los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, pasan a ser ahora los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89.

Aprobación:	Aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 02 de octubre de 2020 y habiendo resuelto el Ayuntamiento en sesión plenaria de 29 de diciembre de 2020 las alegaciones y/o reclamaciones interpuestas.
Publicación:	B.O.P. Núm. 2 de 05/01/2021